



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARÍA LILIA A. MENDOZA CRUZ

San Raymundo Jalpan, Centro Oax., 29 de Enero de 2019.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
11 FEB 2019
11:35
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Por instrucciones de la Diputada MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 y 31 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el debido respeto me permito solicitar a Usted, se inscriba en esa Secretaría la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 1º., CUARTO PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, a fin de que sea sometida a consideración del Pleno Legislativo en la próxima sesión.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO TÉCNICO.

LIC. FRANCISCO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12 FEB. 2019
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

10:09 hrs



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTES.

La que suscribe, Diputada MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72, del Reglamento Interior del Congreso del Estado del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 1º., CUARTO PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Reforma Constitucional de 10 de junio de 2011, vino a modificar el sistema jurídico constitucional mexicano, activando entre otros, un nuevo modelo de justicia **en materia de Derechos Humanos**, a través del cual todas las autoridades del país, en el ámbito de su competencia, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, e interpretar las normas relativas a éstos, de conformidad con la Constitución General y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,



SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

de conformidad con el artículo 1; así mismo, del artículo 133, se desprende el deber de los jueces de cada entidad de aplicar el control difuso de la Constitución y de la Convencionalidad, esto último, como medio de trascendencia procesal que permite elevar la calidad de la justicia mediante la **inaplicación de leyes** cuando éstas se encuentren en contradicción con la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, sistema que adopta la mayoría de las Constituciones locales.

Así quedó asentado en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”



SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Por su parte, el artículo 133 del Pacto Federal, mandata:

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. **Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.** “*

Como quedó asentado, el texto constitucional transcrito en primer término **impone a todas las autoridades del país (jurisdiccionales, legislativas o administrativas)** el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos e interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución Federal y tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En cuanto a la aplicación del **control difuso**, se desprende del artículo 133, que **Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.** “

Ahora bien, el artículo 1 de nuestra Constitución Local, dispone:

Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. *Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.*

Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. *En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos. **Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que***



pronuncien deben de aplicar el control difuso, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos.

Esta última parte del artículo 1 de nuestra Constitución Local, no especifica qué tipo de autoridades pueden ejercer el control de constitucionalidad y de convencionalidad, lo que puede dar lugar cuando menos a una indebida fundamentación en las determinaciones o resoluciones de cualquier autoridad que no sea jurisdiccional quien tome dicha determinación o emita una resolución, sin omitir que puede dar lugar a rebasar el límite de competencias o excesos.

Por ello, se propone la modificación de la última parte del párrafo cuarto del artículo 1º., de nuestra Constitución local, toda vez que la actual redacción de este precepto engloba **a todas las autoridades del Estado**, (jurisdiccionales, legislativas o administrativas) que pueden aplicar “***el control difuso, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos***”, como si de manera genérica se pudieran realizar tales controles, siendo que **el control constitucional** es una actividad eminentemente jurisdiccional, encomendada a los órganos del Poder Judicial de la Federación o a los jueces de los Estados, según se trate de **control concentrado o de control difuso** de la Constitución; pero no a cualquier otra autoridad.

Así lo ha sostenido nuestro más alto tribunal en la tesis Jurisprudencial No. Registro 2001605. I.7o.A.8 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 1679, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. LXX/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 557, de rubro: "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.", que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control constitucional en el orden jurídico mexicano que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. 1. El control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control y, **2. El del resto de los Jueces del país en vía de desaplicación al resolver los procesos ordinarios en los que son competentes (difuso).** Ambos determinan el alcance y forma de conducción de los juzgadores en el ejercicio de dichos controles constitucionales, pues al ser de naturaleza diversa las vías para materializarse, también lo serán sus principios y efectos. Así, tratándose del control concentrado que reside en los órganos del Poder Judicial de la Federación con las vías directas de control -acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto-, la pretensión elevada ante sus juzgadores es eminentemente constitucional, pues la finalidad de dichos procedimientos estriba en dilucidar si conforme al planteamiento jurídico que le es propuesto, la actuación de una autoridad o el contenido de un precepto se ajusta o no con las disposiciones que consagra la Carta Magna, en aras de la preservación del principio de supremacía constitucional. **En cambio, el control que**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ejercen el resto de los Jueces del país, en los procesos ordinarios se constriñe a dilucidar el conflicto con base en los hechos, argumentaciones, pruebas y alegatos de las partes, dando cumplimiento a las garantías de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la impartición de justicia. Es ahí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, realiza el contraste entre la disposición regulatoria y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional, por lo cual dicha reflexión no forma parte de la disputa entre las partes contendientes, sino que surge y obedece a la obligación que impone el control de constitucionalidad y de convencionalidad que consagra el artículo 1o. de la Carta Magna. Esto es así, porque los mandatos contenidos en el citado artículo deben entenderse en armonía con el diverso 133 constitucional para determinar el marco dentro del que debe realizarse dicho cometido, el cual resulta esencialmente diferente al control concentrado que tradicionalmente operó en nuestro sistema jurídico, y explica que en las vías indirectas de control, la pretensión o litis no puede consistir en aspectos de constitucionalidad, pues ello sería tanto como equiparar los procedimientos ordinarios que buscan impartir justicia entre los contendientes, a los diversos que fueron creados por el Poder Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución con el propósito fundamental de resguardar el citado principio de supremacía constitucional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 197/2012. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica, en representación del Secretario de la Función Pública y del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. 2001605. I.7o.A.8 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 1679. -1- 2001605. I.7o.A.8 K



(10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 1679.

Lo anterior es de relevancia jurídica, puesto que son los Jueces en el Estado de Oaxaca, los que llevan a cabo la función de decir el derecho entre partes contendientes, por tanto, los únicos que como se ha ponderado, pueden ejercer un control difuso, que puede ser de constitucionalidad o de convencionalidad en materia de derechos humanos, ya que en la Constitución Federal, se dejó a tales juzgadores esa facultad, para fortalecer su papel de decisión en las contiendas que se presentan ante los mismos.

Debe puntualizarse, que si bien el citado artículo 1º, del Pacto Federal, establece en el párrafo tercero, que **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ello de manera alguna significa que **todas las autoridades pueden aplicar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad**, ya que esto último es facultad de los órganos jurisdiccionales, como se desprende del artículo 133, del Pacto Federal que ha quedado transcrito.

Así, sólo a los Jueces corresponde ejercer el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad cuando pretendan desaplicar una disposición ordinaria, que como sabemos, goza en principio de una presunción de constitucionalidad, de manera que para llevar a cabo el control difuso de la constitucionalidad de una norma, previamente deben interpretar la disposición ordinaria a la luz y conforme a los



SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; enseguida realizar una interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la norma acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; si consideran que la norma ordinaria aun realizando la interpretación en sentido amplio y la interpretación en sentido estricto no salva la inconstitucionalidad, entonces, ante esa imposibilidad, deberán proceder a inaplicar la ley, lo que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Así ha sido considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que derivó del Varios 912/2010, el 14 de julio de 2011, (Caso Radilla Pacheco), de datos y contenido siguientes:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes

pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Época: Décima Época Registro: 160525 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXIX/2011(9a.) Página: 552.

De lo anterior, se advierte que el mandato contenido en el artículo 1° de la Constitución Federal debe complementarse con lo dispuesto en su artículo 133, que es la disposición que mandata que en tratándose de autoridades locales, **solo los jueces de cada entidad pueden ejercer el control difuso de la Constitución o de la Convencionalidad.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Así, por ejemplo, las autoridades administrativas del Estado de Oaxaca, deben de llevar a cabo la aplicación de normas generales, haciendo una interpretación conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, buscando el imperio del Pacto Federal, pero no pueden en manera alguna desaplicar una norma ordinaria expedida por la Legislatura del Estado, por razones de inconstitucionalidad o de inconventionalidad, ya que la inaplicación de normas ordinarias es competencia exclusivas de los jueces.

No obstante lo anterior, debe precisarse que si la autoridad jurisdiccional desaplica la norma o normas generales que considere violan derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales, las partes en el juicio respectivo, están en aptitud de ocurrir a los tribunales de la federación, para combatir, en su caso, a través del juicio de amparo, la resolución intermedia o la sentencia definitiva en la que se hubiere realizado la inaplicación de normas generales, en el que habrá de decidirse si con la determinación relativa se violaron o no disposiciones constitucionales o de algún tratado.

En esa tesitura, si la Constitución de la entidad federativa Oaxaca establece que corresponde a **todas las autoridades del Estado aplicar el control difuso, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad**, en la última parte del Cuarto Párrafo del Artículo 1º, está incluyendo a autoridades diversas a las jurisdiccionales, que en los términos de la actual redacción podrían ejercer el control difuso de constitucionalidad o inconventionalidad, que significa el poder inaplicar normas ordinarias del Estado que se estime contravengan la Constitución, lo cual va más allá del ámbito de su competencia y podría dar lugar al menos, al abuso, a la discrecionalidad.

Para concluir, debe decirse que del análisis de otros textos constitucionales del país sobre el tema, al menos en el artículo 6 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aprobado por el Pleno de la Asamblea Constituyente, se especifica que son las autoridades jurisdiccionales quienes ejercerán el control difuso y no “todas las autoridades”, como lo hace la de nuestro Estado.

En efecto, dicho numeral señala:

“6. Las autoridades jurisdiccionales de la ciudad ejercerán el control de constitucionalidad y convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, a esta Constitución y las leyes que de ella emanen.”

Se reitera, todas las autoridades diversas a las jurisdiccionales administrativas están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como a interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de la manera más favorable al peticionario que ocurra ante los mismos, pero no pueden sacar del contexto legal a una disposición ordinaria, dado que ello entrañaría ejercer un control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, para lo que no están facultados, sino que se reitera, tal actividad corresponde en un juicio contradictorio a los órganos jurisdiccionales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

En razón de lo anterior, se plantea en esta exposición de motivos que debe modificarse el artículo 1º, párrafo cuarto, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a efecto de precisar el texto constitucional local y no dar lugar a rebasar los límites del Pacto Federal por parte de las autoridades no jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XVIII y 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración del Pleno la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE PROPONE
MODIFICAR EL CUARTO PARRAFO, ÚLTIMA PARTE, DEL ARTÍCULO
1º., DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.**

TÍTULO PRIMERO

**PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS
GARANTÍAS.**

Artículo 1 ...

...

...Los jueces y demás autoridades jurisdiccionales del Estado podrán llevar a cabo el control difuso de constitucionalidad o inconvencionalidad y desaplicar, por ende, la norma ordinaria que consideren contraviene la Constitución Política del Estado Libre y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Soberano de Oaxaca o Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

TRANSITORIOS.

Primero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tercero. Se derogan todas aquellas normas que se opongan al presente Decreto.

San Raymundo Jalpan, a 11 de febrero de 2019.